

otra , se le abonarán en sus quantas , las que ha de dár precisamente en el primer Domingo del mes de Enero de cada año , que es quando se ha de hacer la Junta particular para proposicion de Oficios segun se dirà , haviendo precedido el formarsela el Contador segun su libro de Cargo , y los documentos que para su descargo le presentare dicho Thesorero , para que en dicha Junta de proposicion se remita al Informe de el Contador , y executado este , se pueda dár razon de ella en la Junta General Inmediata para su Aprobacion , y en esta se otorgará el poder correspondiente para las Cobranzas en que se necesite de dicho Instrumento , y segun la nueva Eleccion , ò Reeleccion de este Emplèo en la forma que se explicará en la Constitucion de Eleccion de Oficios ; previniendo , que en caso de ser dicho Thesorero alcanzado en poca , ò en mucha Cantidad , la ha de entregar en el dia de dicha Junta de proposicion de Oficios , y de quantas , y tendrá lugar , y Voto despues del Secretario.

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

CONSTITUCION XIV.

DE EL CONTADOR.

Tambien se Elegirà , y Nombrarà por Contador , vno de los Congregantes de inteligencia , y practica en materia de quantas , el que ha de tener en su poder vn libro de cuenta, y razon (que llaman de Cargo) para hacerle al Theforero de todo lo que ha debido entrar en èl por razon de limosnas , Contribuciones mensuales , efectos , y demàs que sea perteneciente al caudal de la Congregacion , y para anotar tambien en èl los libramientos que se despachassen por el Theniente de Hermano Mayor , ò sus Consiliarios en la forma dicha , y del Secretario, sin cuyas circunstancias no tomarà jamàs dicha razon: Formarà las quantas al Theforero en su debido tiempo , para hacerlas presentes , y sus reparos à la Congregacion en la forma dicha, y aprobadas, han de passar à su poder , y permanecer en èl (junto con las anteriores , y demàs papeles de su Cargo) para dàr las certificaciones que de qualesquier quantas , ò Instrumentos se le pida: Ha de tener tambien otro libro donde se anoten los Ornamentos, y Alhas de la Congregacion , poniendo razon de los

bienhechores de ella , con el dia , mes , y año que se dieron , para por ello formar el Inventario correspondiente , segun lo que despues se dirà en quanto à los Comissarios de Altar , y igualmente tendrá su lugar , y Voto despues del Theforero.

Nombraráse assimismo otro Congregante de las mismas circunstancias que el antecedente, con el Nombre de segundo Contador , para que en ausencia , ò enfermedad de aquel sirva dicho Emplèò , teniendo en este caso el lugar , y Voto que el primero.

CONSTITUCION XV.

DE LOS COMISSARIOS DE

Fiestas.

ESTOS han de tener obligacion de prevenir todo lo necessario para las Festividades que ha de celebrar la Congregacion , segun la orden , ò disposicion que se les comunique por la Junta , no excediendo en modo alguno de ella , ni haciendo mas gastos que hasta en la cantidad que con la experiencia del tiempo se les regule por formal Acuerdo por la Congregacion , siendo de su cuenta el importe de lo demás en que despues de regulada dicha cantidad

excediessen , procurando no hacerlo para no impossibilitar en otros la admision de este Empleo , à cuyo fin presentarán Relacion Jurada de dichos gastos , que passada al Informe de el Contador , y no ofreciendosele reparo se les despachará la libranza correspondiente para su satisfaccion , en que no ha de haver demora alguna ; Ha de ser de su cargo la compostura de Altar , è Iglesia en los dias de dichas Festividades , solicitar la correspondiente Musica , conducir à los Predicadores desde la Casa , ò Conventos de estos , y restituirlos à aquellos , sino les escusassen de hacerlo ; y vltimamente ha de correr à su cuidado todo lo que para la mayor decencia , adorno , y perfeccion sea necessario en semejantes funciones , y tendrán Voto , y lugar despues del Contador de la Congregacion.

CONSTITUCION XVI.

DE LOS COMISSARIOS DE ALTAR.

NO hay cosa que pida mas cuidado que la decencia , y asèo de el Altar , y mayor Culto , por lo que se han de nombrar dos Congregantes con este titulo , para que annual , y diariamente cuiden del Altar donde estèn colocadas las Efigies del Glorioso San Dàmaso , San

Ifidro , y demàs Santos , y Reliquias que pufièffe
 en èl la Congregacion , procurando eflè todo
 con la mayor Curiosidad , y Veneracion para ce-
 lebrar el Santo Sacrificio de la Miffa , Descubier-
 tos , y demàs Sagrados Cultos , afsiftiendo para
 ello à la Iglesia de la situacion de la Congrega-
 cion alternativamente , ò segun fe concordaren
 los dos , ò à lo menos los Domingos , y demàs
 Feftividades del año , junto con los dos Señores
 Congregantes nombrados para ello en cada mes,
 teniendo prevenida la mefa , y estampas en di-
 cha Iglesia , para recoger las limofnas que ano-
 taràn en el libro que han de formar à dicho fin
 para que haya la debida quenta , y razon , y en-
 entregarla mensualmente à el Theforero con reci-
 bo que de èl han de recoger , para hacerle cargo
 à este de dichas limofnas , como de los demàs
 caudales , tomando de ello la razon tambien
 el Contador en el fin de cada mes , y entregan-
 dole para ello dicho recibo los referidos Comif-
 sarios : Correrà igualmente al cuidado de estos
 la guarda , y custodia de los Ornamentos , y Al-
 hajas de la Congregacion , recibendolas por In-
 ventario , y entregandolas en la misma forma al
 tiempo de ceffar en dichos Emplèos : Ayudaràn
 à los Comiffarios de Fieftas en las que celebrare
 la Congregacion , para aliviarles en algun modo
 este trabajo , procurando executarlo con grande
 vnion,

union, y buena correspondencia, y tendrán lugar, y Voto despues de dichos Comissarios de Fiestas.

CONSTITUCION XVII.

DE LOS MAESTROS DE Ceremonias.

SErà de la obligacion de los que se nombren para este encargo, el ir con las Insignias, ò bastones de la Congregacion siempre que esta execute, ò salga à acto publico delante de ella: Acompañarán à los que celebren Miffa Cantada quando sea de cargo de la Congregacion, y en todas las Festividades de Iglesia, y al Predicador en las que haya Sermon, procurando executar lo con toda veneracion, y compostura; estando manifesto el Santissimo Sacramento, y despues de la festividad, dispondrán se pongan à velar à su Divina Magestad alternativamente los Congregantes, mudandolos de media en media hora hasta su debido tiempo, y tambien en la Comunion General, disponiendo vayan de dos en dos, sin que ninguno de los Congregantes se levante de su lugar hasta que dichos Maestros de Ceremonias se lo ordenen, empezando por el Theniente de Hermano Mayor,

yor, y los dos primeros Consiliarios, despues los segundos, y assi successivamente, llegando todos al Altar con mucha reverencia, y compostura: Se sentaràn en las Juntas despues de todos, assi para observar, y prevenir lo conveniente, como para acompañar à los que se hayan de recibir, segun queda dispuesto en el Capitulo septimo de estas Constituciones, y tendràn Voto tambien en las Juntas particulares.

CONSTITUCION XVIII.

DE LOS ZELADORES.

PAra este Emplèo se han de Elegir, y Nombrar personas de toda authoridad, y prudencia, por ser su encargo, el de que tengan su debido cumplimiento, y observancia las Constituciones, acuerdos, y demàs reglas de la Congregacion; que se cumpla con las Fiestas Votadas, Comuniones, y demàs actos precisos de ella, que no se hagan empeños ni gastos no correspondientes, y superfluos, procurando, que todos cumplan con sus respectivos Oficios, sin mezclarse los que obtengan los vnos con los de los otros, que no se admitan nuevas Fiestas sin justo motivo; ò que haya rentas para ellas, ò bienhechor que las quiera costèar, teniendo cuidado

dado en que todo se conforme con vna proporcionada medida, y de que se mantenga el Instituto de la Congregacion, y la buena correspondencia entre los Congregantes, dando cuenta en el caso de faltarle à alguna de dichas cosas, y que merezca Censura al Theniente de Hermano Mayor à fin de que lo remedie, y de que no bastando esta interposicion, ò authoridad, se dè cuenta en la Junta particular, ò secreta segun el caso lo pida, en donde se tome la providencia correspondiente.

CONSTITUCION XIX.

DE LOS DIPUTADOS DE *Hospitales.*

Como igualmente se dirija el Instituto de dicha Congregacion (haviendo fondos para ello) al amparo, y beneficio de los Pobres Naturales de esta Villa segun, y en la forma, y Circunstancias que se previenen en el Capitulo segundo de estas Constituciones, se necessita para su execucion, y exacto cumplimiento de personas de toda Inteligencia, zelo, y Charidad, que les conmueva à emplearse en tan piadosos, y diarios Exercicios, por lo que se han de elegir dos Congregantes, vno Eclesiastico (segun los

que haya en la Congregacion y otro Secular, que con el nombre de Diputados de Hospitales, asistan à los Generales de esta Corte (à lo menos un dia en la semana) para que haviendo en ellos algun enfermo Natural de Madrid de uno, y otro sexo (segun que en ellos se les permita) le consuelen en dicha enfermedad , reciban los encargos que el enfermo les hiciessse para alguna diligencia dentro, , ò fuera de dichos Hospitales , y que acomodandose à la practica de estos, y permitiendoselo , le socorran con alguna limosna solo para lo preciso en dichos Hospitales , executando por dicho encargo , y Empleo quanto sea conducente al bien Espiritual , y Temporal de dichos enfermos , à cuyo fin , y segun las Circunstancias que ocurran , daràn cuenta al Theniente de Hermano Mayor , para que dandola en la Junta secreta providencie esta lo conveniente , y se practique lo necessario con Christiana , y prudente direccion , y segun los fondos que tuviere la Congregacion.

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

CONSTITUCION XX.

DE LOS DIPUTADOS DE *Carceles.*

NO siendo menos Charitativo este Emplèo que el antecedente , se nombraràn tambien otros dos Congregantes , Eclesiastico , y Secular , para que igualmente asistan à las Carceles de esta Corte (vn dia à lo menos de cada semana) y reconocer , y saber los presos que huvièssè en ellas Naturales de esta Villa , y hallando algunos, se informaràn de la Causa de su prision , y siendo decente , y de ninguna Nota, ni reparo en la Honradèz , y buena estimacion de tal Patricio , le consolaràn , y ayudarán en su contratiempo , para solicitar su libertad ; y en el caso de necesitar de socorro corto , ò excesivo , daràn cuenta al Theniente de Hermano Mayor , para que dandola en la Junta secreta, segun dichos fondos , se providencie lo conveniente , como queda dispuesto en el Capitulo antecedente.

E 2

CONS-

CONSTITUCION XXI.

DE LOS DIPUTADOS DE NIÑOS *Huerfanos.*

Deseando, que el Piadoso Instituto de la Congregacion se estienda en su Charitativo Intento à los Naturales de esta Villa, se han de nombrar asimismo Otros dos Congregantes que obtengan este Emplèo, y que noticiosos (por algun medio) de haver Niños Huerfanos de ambos Sexos, y Naturales de esta Villa, Hijos de Padres conocidos, dèn cuenta en la misma forma al Theniente de Hermano Mayor, y este à la Junta secreta, para que atendidas, y reflexionadas sus circunstancias con los Informes que la parezca tomar, dè la providencia conveniente à el fin de su acomodo, alivio, y colocacion segun parezca necessario, apartandolos de los tropiezos, y demàs contingencias de el Mundo à que quedaràn expuestos por su desamparo, constando primero este, y su pobreza, y no tener refugio alguno en sus Tios, ò Parientes, porque haviendole, no ha de ser del Instituto de la Congregacion, quien procederà para todo con mucha madurez, y pulso, para evitar los muchos engaños que en esto se puedan padecer,

cer ; previniendose , que aunque este peculiar Instituto ha de ser General , deberàn tener la primera atencion , y ser preferidos los Hijos de los que huvieren sido Congregantes , y que sean tambien Naturales de esta Villa , y igualmente los que lo sean de Padres de Empleos decentes, y honrados , y correspondientes à los de los Congregantes , mediante , que segun sus respectivas Circunstancias deben conmovier à su mayor cuidado , y proteccion , observando asimismo entre vnos , y otros la preferencia de la menor edad.

CONSTITUCION XXII.

DE LOS ENFERMEROS DE Congregantes.

Tambien se han de nombrar Otros dos Congregantes que sirvan el Empleo de enfermeros , siendo de su cuidado , el visitar los que se hallen enfermos , y les constasse estarlo , asì por el aviso del Secretario , como por qualesquier otro medio , asistiendolos , y consolandolos en la enfermedad que padeciesen , dando razon (à lo menos) al Theniente de Hermano Mayor del estado de su salud , y si falleciesen , daràn cuenta al Secretario , y Oficiales de la Congre-



gregacion para que se solicite asistan todos los Congregantes que pudiesen à su Entierro , y se despachen las Cédulas correspondientes para los debidos Sufragios de Oraciones , limosnas , y demàs buenas Obras que se diràn en la Constitucion XXXII. procurando vnos , y otros cumplir con este tan apreciable alivio de el Alma , y Cuerpo.

CONSTITUCION XXIII.

DE LOS CONSULTORES.

Como cada dia se ofrezcan en semejantes Congregaciones muchos casos que tocan al fuero interior , y en esta con mas especialidad por los finespiadosos à que tambien se destinan sus Caudales , y sea preciso proceder con todo arreglo , acierto , y Christiandad , para assegurar esto , se han de elegir dos personas de los Congregantes con el nombre de Consultores , los que segun los casos que por escrito , ò de palabra se les proponga han de decidir en la misma forma las dudas que se ofrezcan , sin que puedan ejecutarlo por sì solos , no precediendo para ello pregunta , ò Consulta de la Congregacion , para lo qual se han de elegir dos señores Sacerdotes , ò Religiosos Doctos , y de todo Character , y Gr^{du}a .

duacion que parezca mas à proposito para ello, procurando esmerarse en dicha Eleccion por ser para un fin de tanto peso , y consideracion.

CONSTITUCION XXIV.

DE LOS ABOGADOS.

E Legirà la Congregacion para este Emplèò dos de los Abogados que sean Individuos de ella , y del Ilustre Colegio de esta Corte , asì para responder en derecho à las dudas , y Consultas que se la ofrezcan , como para que en el caso de que sea preciso mover algun Pleyto , ò que se suscite à la Congregacion , la puedan defender en ellos , y en todo lo que en su razon ocurriessè ; y asì mismo para defender à los Pobres Naturales de esta Villa , y que sean de su Instituto en la causa justa que tengan , sobre que se les encarga su cumplimiento , y cuidado con la Charidad , zelo , y desinterès que en semejantes casos acostumbra executar como tan proprio de el honor , y estimacion con que exercen dichos Emplèos.

* * * * *
* * *

CONSTITUCION XXV.

DE LOS PROCURADORES.

Para todo lo que se ofrezca en los Pleytos, y recursos en los Tribunales de esta Corte, se han de nombrar igualmente dos Congregantes de este Oficio (si los huviesse en ella) vno de Corte, y otro de Villa, à cuyo fin se les otorgarà el poder correspondiente por toda la Congregacion, à menos que no sea para Demandas nuevas que se pongan à la Congregacion, en cuyo caso no han de poder vsar del que se les haya dado, y si que se entienda con la Congregacion en persona, la que segun corresponda otorgarà el poder particular para ello, y en todos casos procurarán esmerarse en defender à la Congregacion, y à los Pobres Naturales de esta Villa con el desinterès, y zelo que tambien acostumbran à executar.

CONSTITUCION XXVI.

DEL ESCRIVANO, Y AGENTE.

Tambien se ha de nombrar vn Escrivano (si le huviesse Congregante) para que ante el se otorguen todos los Instrumentos que se ofrezcan